



## C I R C U L A R CSJCUC17-121

Fecha: Miércoles, 14 de junio de 2017

Para: **JUECES PENALES, CIVILES Y ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA**

De: PRESIDENCIA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA

Asunto: "CUMPLIMIENTO REGLAS DE REPARTO ACCIONES DE TUTELA -DECRETO 1382 DE 2000 Y 1069 DE 2015."

Respetados (as) señores (as) jueces (zas):

Mediante Correo Electrónico Institucional, la doctora JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA, Jueza Civil Municipal de Facatativá – Cundinamarca, dio a conocer a esta Presidencia el contenido del escrito dirigido a los diferentes Juzgados con categoría de Circuito, así como a los Juzgados Penales Municipales de Facatativá, mediante el cual les solicita ejercer la función de reparto de Acciones de Tutela de conformidad con lo previsto en el Decreto 1069 de 2015, cuando las accionadas sean la EPS CONVIDA y/o cualquier otra entidad del Sector Descentralizado por Servicios de orden Nacional o autoridad pública departamental; casos en los que afirma deben ser asignadas a los Juzgados con categoría de Circuito.

Obsérvese entonces, que la solicitud de la doctora Vega Castañeda, se refiere a tópicos relativos a las reglas de reparto de Acciones de Tutela, definidas precisamente en el Decreto 1382 de 2000, cuyo artículo 1º, inciso segundo, en relación con las entidades mencionadas refiere:

*"A los jueces del circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental."*

Por su parte, el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, en lo atinente a las reglas de reparto de acciones de tutela, reza

**"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.

A los jueces del circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares.

Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente numeral.

2. Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, se repartirá al superior funcional del juez al que esté adscrito el fiscal.

Lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, sección o subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente capítulo.

Cuando se trate de autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, se aplicará lo dispuesto en el numeral 1º del presente artículo.

**Parágrafo.** Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.

En este caso, el término para resolver la tutela se contará a partir del momento en que sea recibida por el juez competente." (subrayado es nuestro).

De acuerdo a lo anterior, si bien se predica la competencia a prevención de la acción de tutela en cabeza de los Jueces del lugar donde ocurriere la vulneración o amenaza del Derecho, y se han marcado por parte de la Corte Constitucional las diferencias entre las reglas de reparto y la competencia en materia de Tutela para evitar conflictos aparentes de competencia, también se ha dicho que dichas reglas deben seguirse de manera obligatoria por parte de las oficinas de reparto, para evitar una distribución arbitraria y caprichosa.

En ese orden de ideas, resulta distinto que una interpretación equivocada de las reglas de reparto de Acciones de tutela, NO autorice al Juez Constitucional para declararse incompetente, y que no se genere por ello conflicto siquiera aparente de competencia, a que deban entonces sucumbir las reglas de reparto utilizando como pretexto en todo caso la competencia a prevención.

Sobre estos temas se refirió la Sala Plena de la Corte Constitucional en auto 124 de 2009:

*(iv) Ninguna discusión por la aplicación o interpretación del Decreto 1382 de 2000 genera conflicto de competencia, ni siquiera aparente. Por tanto, en el caso de que dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales relativas a las normas de reparto. Lo anterior no obsta para que esta Corporación o el superior funcional al que sea enviado un supuesto conflicto de competencia, proceda a devolver el asunto, conforme a las reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, en aquellos supuestos en que se presente una distribución caprichosa de la acción de tutela fruto de una manipulación grosera de las reglas de reparto contenidas en el mencionado acto administrativo, como sería el caso de la distribución equivocada de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de una de las Altas Cortes."*

Se resalta que pese a los pronunciamientos del máximo Tribunal Constitucional, perviven aún diferencias en los diferentes Despachos Judiciales frente a tópicos de reparto y competencia; empero, la aplicación práctica de las reglas de reparto conforme lo predica la Ley no debe reñir con los parámetros Constitucionales, pues no cabe duda de la supremacía de la Carta frente a cualquier norma de nuestro ordenamiento jurídico. El tema, a nuestro modo de ver, atiende al margen de equidad y objetividad que se implante al trámite del reparto de las acciones Constitucionales entre los Despachos Judiciales de una sede territorial, que determine la ocurrencia o no de una distribución caprichosa, o si por el contrario atiende a la celeridad y los principios básicos del derecho que deben primar en la Acción de Tutela.

Entiéndase, que si un funcionario judicial (superior funcional común) conociere un supuesto conflicto de competencias planteado por dos jueces (basados en reglas de reparto), bien podría devolver el asunto al primero que le fue asignado, o al que considere en uso de las reglas de reparto, por ende entonces no se trata de una disposición sin

importancia que obedece al arbitrio de los operadores judiciales, sino de una regulación que busca discriminar de manera razonable la asignación de las Acciones de tutela y por ende debe cumplirse.

Nótese que en el supuesto planteado, una formulación de conflicto de competencias partiendo de las normas de reparto, generaría un desgaste injustificado en perjuicio del trámite preferencial y celeridad que requiere la Acción Tuitiva.

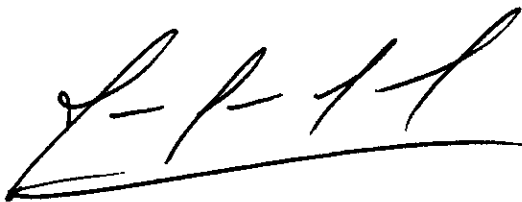
Bajo tales argumentos, en términos generales, se invita a los señores Jueces del Distrito Judicial de Facatativá – Cundinamarca, que al cumplir funciones de reparto de Acciones de Tutela, apliquen siempre las reglas de reparto establecidas por las normas recalçadas. Téngase en cuenta que el uso razonable de esta labor contribuye no solo a efectivizar el trámite de las tutelas, sino a mantener un equilibrio entre los Juzgados, pues cierto es que unos cuentan con mayores cargas que otros, lo que debería suponer además una colaboración y apoyo entre los operadores, descartando situaciones de conflictividad.

Con todo, de cara a lo manifestado por la señora Juez Civil Municipal de Facatativá – Cundinamarca, se destaca la respuesta proporcionada por la doctora CRISTINA ISABEL CRISTINA MESIAS VELASCO, Juez Segunda Promiscuo de Familia de Facatativá, y conocida por esta Presidencia por remisión que hiciera la señora Secretaria de esa Oficina Judicial, en la que presenta la relación de acciones de Tutela recibidas para reparto durante el segundo semestre de 2016, particularmente que involucran a la EPS convida, en donde se verifica que las mismas fueron asignadas en su totalidad a los Juzgados con categoría de Circuito de Facatativá, por turnos, y conforme a lo señalado en el artículo 2º del Decreto 1382 de 2000.

Dijo también la doctora Mesías Velazco, que la función de reparto fue desde el mes de enero de 2017 asignada al Juzgado Primero Administrativo de Facatativá, y que las Tutelas que contra convida EPS fueron asignadas al Despacho a su cargo, contaron con el trámite correspondiente hasta proferir sentencia, sin que fueren remitidas por competencia a otra instancia judicial.

Así las cosas, no siendo claro el manejo del reparto de Acciones de Tutela contra CONVIDA EPS en lo corriente del año, se insta a los Jueces a cumplir con las reglas de reparto prescritas, en los términos ya mencionados, en aras de precaver no solo aparentes conflictos de competencias, sino disparidades entre los operadores judiciales que laboran en ese Circuito Judicial.

Cordialmente,



**JESÚS ANTONIO SANCHEZ SOSSA**  
Presidente

JASS /AIss